

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente poner en conocimiento oficio de la Agencia Nacional de Tierras, fechado de 22/02/2021 pero remitido a este despacho el 04/05/2022, donde informan que el predio es URBANO. Sírvase proveer.

Supía, 20 de mayo de 2022

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE SUPÍA, CALDAS**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Sustanciación N° 136

Referencia	
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA GILMA PARIAS RAMÍREZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FÉLIX ANTONIO ACEVEDO GARCÍA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	17-777-40-89-001-2020-00275-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio 20213100146541 procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, donde informan sobre la característica URBANA del predio identificado con FMI 115-261.

**NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

**No. 079 del 24 de mayo de 2022**

**(ORIGINAL FIRMADO)  
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ  
SECRETARIA**



Bogotá D.C., 2021-02-22 13:34



Al responder cite este Nro.  
20213100146541

Señores  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**  
Email: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Supia, Caldas

**Referencia:**

Oficio	152 de 2021
Proceso	PERTENENCIA RAD 2020-000275
Radicado ANT	20216200111192 de 2021
Demandante	MARIA GILMA PARIAS RAMIREZ
Predio - F.M.I.	115-261

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural".*

*"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad en las tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 115-261 es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía Municipal**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras

Anexo: CONSULTA VUR /  
Proyectó: Johana Laguna – Abogada contratista Convenio FAO -ANT  
Revisó: D. Marino – Abogado contratista Convenio FAO -ANT

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.